



PROCESO: LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA: 540013103006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado judicial del acreedor **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE**, debe manifestarse que para el presente proceso se encuentra pendiente que sea remitido por parte del liquidador designado el plan de pagos, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia de fecha 16 de abril del 2018. (Art.166-16 Ley 222 de 1995), correspondiendo así únicamente al interés de las partes y liquidador designado el impulso del presente proceso de liquidación obligatoria.

Así mismo, conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 de abril de 2018, se procederá a **REQUERIR** nuevamente al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, a fin de que remita con destino a este Juzgado copia de este proceso de Liquidación Obligatoria, que fue enviado a dicha dependencia para que obre como prueba dentro del proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, radicado bajo No. 2013-00016. Adviértase que dicha información se requiere para verificar la existencia de las actuaciones que se cumplieron desde el inicio de la misma hasta noviembre de 2009, y determinar si hay lugar a ordenar reconstrucción parcial del expediente. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
REFERENCIA: 540013103006 2010 00106 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la señora **AURA MILENA AVELLANEDA ALBARRACIN**, sobre la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-39213**, en ocasión al proceso de Deslinde y Amojonamiento adelantado por este Despacho bajo el radicado de la referencia, se debe indicar que mediante **Oficio No. 4002 del 12 de julio del 2017**, se ordenó el registro de la sentencia proferida en fecha 30 de junio del 2017, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble antes referenciado, no obstante, tal y como se observa el mismo no fue retirado por el extremo demandado, esto es el señor **POMPILLO AVELLANEDA MELO**, situación por la cual, y como quiera que la aquí solicitante se encuentra legitimada por cuanto según anotación Nro. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-39213, el mismo le fue adjudicado en ocasión al trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho, se **ORDENA** que por Secretaria se actualice el oficio No. 4002 del 12 de julio del 2017, a fin de que sea entregado para su trámite a la aquí solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
REFERENCIA 540013103 006 2011 00020 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial del demandado **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOMEVA EPS S.A.**, y en atención a la constancia secretarial que antecede de fecha 31 de enero de 2022, se hace necesario previo a emitir decisión de fondo que por secretaria se verifique y gestione en el portal Web del Banco Agrario, si los depósitos que a continuación se relacionan corresponde al proceso de la referencia:

No.	No. Título	Valor Título
1	451010000399859	\$ 1.189.827,00
2	451010000399860	\$ 3.409.985,94
3	451010000400418	\$ 139.570,00
4	451010000400419	\$ 1.876.515,00
5	451010000400837	\$ 10.026.598,00
6	451010000401080	\$ 245.112,00
7	451010000401081	\$ 8.782.602,00
8	451010000401203	\$ 125.335,00
9	451010000401204	\$9.094.097,00
10	451010000401380	\$ 465.235,00
11	451010000401381	\$ 19.117.901,00
12	451010000401563	\$ 408.870,00
13	451010000401564	\$18.584.033,00
14	451010000401859	\$ 499.867,00
15	451010000401860	\$ 8.338.575,00
16	451010000402252	\$ 1.921.542,00
17	451010000402253	\$ 16.348.578,00
18	451010000402344	\$ 548.357,00
19	451010000402345	\$ 11.890.597,00
20	451010000402486	\$ 219.605,00
21	451010000402487	\$ 2.760.777,00
22	451010000402551	\$ 2.535.318,00
23	451010000402605	\$ 4.282.558,00
24	451010000402680	\$ 1.642.626,00
25	451010000402681	\$ 1.877.383,00
26	451010000402766	\$ 180.940,00
27	451010000402767	\$ 4.068.089,00



28	451010000402831	\$ 3.000.902,00
29	451010000403047	\$ 1.138.022,00
30	451010000402913	\$ 107.635,00
31	451010000402914	\$ 275.825,00
32	451010000402998	\$ 1.275.120,00
33	451010000403331	\$ 1.027.495,00
34	451010000403666	\$ 547.237,00
35	451010000403667	\$ 2.439.588,00
36	451010000403946	\$ 589.810,00
37	451010000403947	\$ 7.804.048,00
38	451010000404409	\$ 402.360,00
39	451010000404410	\$ 6.000.386,00
40	451010000404563	\$ 5.652.984,00
41	451010000404685	\$ 524.991,00
42	451010000404686	\$ 9.387.551,00
43	451010000404994	\$ 512.170,00
44	451010000404995	\$ 14.918.939,00
45	451010000405566	\$ 1.736.902,00
46	451010000405567	\$ 9.834.031,00
47	451010000405706	\$ 279.740,00
48	451010000405707	\$ 1.684.571,06

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el proceso identificado bajo radicado No. 54001 3103006 **2011 00020** 00, no existen depósitos judiciales, sin embargo, consultado por parte de la Secretaria de este Despacho por el Nit del demandado se encontró coincidencia de los 48 depósitos antes relacionados, situación por la cual se procederá a ordenar que por Secretaria se verifique si cada uno de los títulos antes relacionados pertenecen al presente proceso, y de ser el caso proceda asociarlos.

Una vez realizadas por secretaria las gestiones antes referidas, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos elevada por la apoderada judicial de extremo demandado.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Elena Arias Leal

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2014 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE**
2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2014 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la Dra. **CARINA ISABEL SUAREZ GUTIERREZ**, y con el fin de dar trámite a la misma , considera necesario está suscrita **REQUERIR** a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION**, para que en calidad de préstamo remita de manera física a este Despacho el expediente identificado bajo Radicado No. 54-001-31-53-006-**2014-00172-00**, toda vez, que no se cuenta con el expediente de la referencia, por cuanto el mismo fue enviado por esta Unidad Judicial en ocasión a la liquidación iniciada por la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION**, por lo que sea necesario contar con el expediente físico a fin de constatar su situación jurídica y así poder dar alcance a la solicitud elevada por la apoderada judicial Dra. **CARINA ISABEL SUAREZ GUTIERREZ**, como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**. Por Secretaria Oficiese.

De igual forma, se hace necesario **REQUERIR** a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que **CERTIFIQUEN** si entre las misma se celebró el contrato de fiducia mercantil 3-1-67672 de 2017, y se constituyó el **“PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO”**, y de ser el caso si existe **OTROSI** en donde se prorrogue el termino de duración establecido en la cláusula vigésima séptima del contrato de fiducia mercantil 3-1-67672 de 2017, ya que verificada las documentales aportadas con la solicitud, se observa que su última prorroga va hasta el **31 de diciembre del 2022**. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2015 00360 00

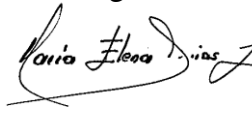
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que antecede de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2016 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 19 de octubre del 2022, al secuestre **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, respecto a que presentará cuentas comprobadas de su gestión a la fecha sobre la maquinaria que corresponde al establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA JAMES FRANCOIS**, verificado el expediente se registra que se recibió informe del secuestre designado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ** que contiene copia de radicación de denuncia penal interpuesta por el mismo ante la **FISCALIA GENERAL DEL LA NACION**, radicada bajo No. **NSMCGIT-No. 20228870322492**, en contra del señor **PEDRO GAMBOA** por **HURTO** sobre los bienes inmuebles objeto de secuestro. Se corre traslado a las partes, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

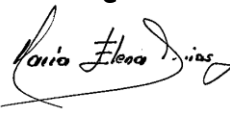
Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Por otra parte, **ACEPTASE** la renuncia presentada por el Dra. **ANDREA DEL PILAR GARCIA**, respecto del poder otorgado para representar al señor **PEDRO NEL OSPINA MEJIA**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la apoderada judicial del cesionario ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, se le indica a la togada que deberá estarse a lo dispuesto en los autos fecha 17 de septiembre del 2018, y 11 de noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS TEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO 540013153 006 2018 00022 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, y con el fin de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOMEVA EPS**, considera necesario está suscrita **REQUERIR** al **LIQUIDADOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que en calidad de préstamo remita de manera física a este Despacho el expediente identificado bajo Radicado No. 54-001-31-53-006-**2018-00022**-00, toda vez, que no se cuenta con el expediente de la referencia, por cuanto el mismo fue enviado por esta Unidad Judicial en ocasión a la liquidación iniciada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por lo que sea necesario contar con el expediente físico a fin de constatar su situación jurídica y así poder dar alcance a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, sobre la viabilidad o no de la entrega de depósitos judiciales. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023****SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

REFERENCIA 540013153 006 2018 00288 00

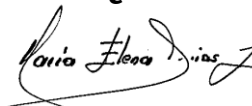
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la copia de Escritura Publica No. 1328 del 02 de marzo del 2022, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por medio del cual se formaliza el registro y protocoliza el acta de remate del 12 de abril del 2021, y el auto del 19 de mayo del 2021, mediante el cual se aprobó, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-301568**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, se debe indicar que la misma no cumple el presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso, pues si bien remite tal información con copia al poderdante, lo cierto es que debe direccionarla directamente a su poderdante con anterioridad, remitiendo en todo caso copia de la comunicación enviada en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00353 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, se debe indicar que la misma no cumple el presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso, pues si bien remite tal información con copia al poderdante, lo cierto es que debe direccionarla directamente a su poderdante con anterioridad, remitiendo en todo caso copia de la comunicación enviada en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2019 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado de desglose elevada por la parte actora, y como quiera que para ello dicha memorialista aporta el respectivo pago del arancel judicial, se **ORDENA** el desglose de la escritura pública No. 1189 del 24 de mayo del 2017, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, que contiene la Hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, para que el mismo sea entregado a favor de la parte demandante, toda vez que el presente proceso conforme al auto de fecha **05 de octubre del 2022**, terminó por pago total de la obligación sobre le pagare No. 42553976, y por pago de las cuotas en mora sobre la obligación No. 61990037450.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESOLUCION COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), en razón a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

Revisado el plenario se tiene que mediante sentencia escrita del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), se declaró probada la excepción de mérito formulada por la parte demandada denominada **“PAGO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA”**, negando así mismo las pretensiones de la demanda, dando por terminado el presente proceso y condenándose en costas a la parte demandante.

Al respecto, se tiene que, dentro de su ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada, presento escrito solicitando la adición de la sentencia, respecto a que (i) “se condene a la demandada a pagar los daños causado con el registro de la demandad en todos los bienes inmuebles del demandado MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS (...)”, y (ii) “ordenar la inscripción la cancelación de dicho registro” (SIC).

2. CONSIDERACIONES

Para el caso objeto de estudio, tenemos que la adición es una figura que se encuentra contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, la cual establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia



complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De allí, puede concluirse que el legislador con la norma antes transcrita determina claramente los presupuestos para la procedencia de la adición de sentencias, encontrándose enmarcado el caso en análisis en la omisión respecto a los aspectos que por orden legal deben resolverse, lo cual refiere a la cancelación de la medida cautelar.

3. CASO EN CONCRETO

Respecto al asunto de la referencia, es de precisar que le asiste razón al apoderado judicial del demandado, al solicitar la adición de la sentencia emitida dentro del presente proceso, en lo que respecta a la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.260-262929, 260-174377 y 270-43649, conforme a la inscripción de demanda ordenada mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2019.

Sobre el particular debe indicarse que como quiera que en el presente caso se declaró probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., para dar continuidad con la aplicación de dicha medida, situación por la cual se **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de Inscripción de la

demanda decretada en el presente proceso sobre las matriculas inmobiliarias No.260-262929, 260-174377 y 270-43649, con ocasión a la terminación del presente proceso. Por Secretaria Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Ocaña.

Finalmente, en lo que respecta al pago de perjuicios con ocasión al decreto de la inscripción de la demanda, se debe indicar que el mismo no se enmarca dentro los presupuestos establecidos en el artículo 287 del C.G.P., por cuanto no es una situación en donde se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o que por ley deba ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, máxime, si se tiene que sobre el mismo se puede promover incidente para la regulación de perjuicios nacido de la solicitud de medidas cautelares, tal y como lo establece el artículo 126 del C.G.P., y normas siguientes, situación por la que no se adicionara la sentencia en lo que tiene que ver con la condena por perjuicios generados con ocasión a la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de enero del 2022, en lo correspondiente a **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de Inscripción de la demanda decretada en el presente proceso sobre las matriculas inmobiliarias No.260-262929, 260-174377 y 270-43649, con ocasión a la terminación del presente proceso. Por Secretaria Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Ocaña.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la adición frente a las demás solicitudes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2019 00361 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero precisar, que una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto mediante el cual se dio trámite a las excepciones de mérito formuladas en la demanda acumulada No. 3, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que se consignó como fecha de la providencia el 08 de junio del 2021, con publicación por estado del 09 de mayo del 2022, cuando lo correcto es que la fecha de la providencia es del 08 de junio del 2022, con publicación por estado del 09 de junio del 2022, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos la fecha de su emisión del auto es la del **08 de junio del 2022, con publicación por estado del 09 de junio del 2022.** Debiendo quedar frente a lo demás incólumes.

Ahora, respecto a la constancia Secretarial que antecede, mediante la cual se ingresó el presente proceso al Despacho para dar trámite a las excepciones de mérito formulada por la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro de la demanda acumulada No. 3, debe indicarse que la mismas ya se había surtido mediante auto de fecha **08 de junio del 2022** del cual estamos corrigiendo la fecha en esta providencia, de allí que no resulte procedente ordenar nuevamente su traslado, situación por la cual se **ORDENA** que por secretaria se compute en debida forma el termino de traslado de las excepciones de mérito de la demanda acumulada No. 03, surtido mediante auto de fecha **08 de junio del 2022**, lo anterior a fin de dar continuidad al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153006 2019 00387 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que se allego por el demandante **ARMANDO MOGOLLON BOADA**, certificado de defunción No. 23017920163333 de la Dra. **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**, se procedera a decretar la interrupción del proceso, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe indicar que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Situación que produce que la paralización del trámite procesal a partir del hecho que lo origino.

Decisión que deberá ser notificada por aviso a la parte demandante, a fin de que se que garantice su derecho a comparecer al proceso, el cual deberá ser remitido a la dirección física o electrónica con que cuente en el presente proceso.

En razón a ello, esta operadora judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se produciría a partir del hecho que la origino, es decir desde el 24 de enero del 2023, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del presente proceso o venza el termino de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 160 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:



PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso, a partir del 24 de enero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente auto notifíquese por aviso al demandante, en los términos del Art. 292 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituye nuevo apoderado.

TERCERO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto, ocurrido cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del presente proceso, debiéndose ingresar el expediente al Despacho por la Secretaría para proveer.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

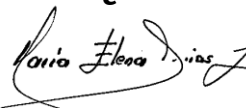
Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Ahora, teniendo en cuenta la transacción suscrita por ambos extremos procesales, esta funcionaria judicial, pone de presente que mediante auto de fecha **01 de diciembre del 2021**, esta unidad judicial **TOMO NOTA** del embargo de remanente en favor del proceso ejecutivo identificado bajo número de radicado **2021-00574-00**, que se adelanta ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por lo que, de efectuar el fraccionamiento acordado en el acuerdo de transacción, los créditos existentes con ocasión a la medidas cautelares practicadas que le correspondan al demandado deberá dejarse a disposición del Despacho aquí referido, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 466 del Código General del Proceso.

Circunstancia anterior, que se pondrá en conocimiento de las partes, por el termino de tres (03) días, para que manifieste si está conforme a lo aquí informado desean dar aplicación al acuerdo de transacción en los términos allí señalados o si por el contrario deciden realizarse modificaciones al mismo, teniendo en cuenta lo antes mencionado, ya que no es dable aprobarlo en los términos estipulados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, se designó al doctor **CRISTIAN CAMILO LEÓN BAEZ** como Curador Ad litem del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO**, quien mediante escrito del 14 de diciembre de 2022 informa su imposibilidad de aceptar el cargo, en atención a que labora para la Compañía Outsourcing S.A.S. B.I.C. de manera presencial, lo que le impide ejercer la defensa técnica encomendada, en razón a lo expuesto, esta operadora judicial procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO** a la Dra. **DALIA CATALINA ESPINEL BLANCO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico daliaespinel@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

De otra parte, ha de indicarse al apoderado judicial de la parte demandante que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que a la fecha no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, por tal motivo este Despacho Judicial se apoya en una lista de abogados de la ciudad, que fue pedida y suministrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00324-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **LA DIANA DE COLOMBIA LTDA.**

Para tal efecto, se deberá tener efectuar por parte de la Secretaria de este Despacho, el computo de términos a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual, se ordena por Secretaria sea remitido de forma **INMEDIATA** al demandado **LA DIANA DE COLOMBIA LTDA**, el link del expediente, dejando la respectiva constancia de su envío dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 República de Colombia Cúcuta JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023
 SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO 540013153 006 2021 00326 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la Dra. **MERLIS BENAVIDES VASCO**, en donde manifiesta su imposibilidad de asistir de forma presencial al Despacho a tomar posesión como curadora ad litem del demandado **RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ**, por encontrarse domiciliada actualmente en Duitama-Boyacá, así mismo, se observa que pese no haberse efectuado su notificación la misma remite contestación de la demanda, al respecto, esta operadora judicial teniendo en cuenta que la profesional del derecho actualmente no reside en la Ciudad de Cúcuta, y debido a su imposibilidad para notificarse presencialmente de la demanda, por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem de demandado en mención al Dr. **JOSE CARLOS AMADO NUÑEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico josecarlos9820@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, en atención a la solicitud a la solicitud elevada por el extremo actor, se procederá a **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fecha 10 de noviembre del 2021 y 24 de marzo del 2022, en lo concerniente a la ordene de **DECRETO** de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No.**260-252145**, lo anterior, teniendo en cuenta la nota de cesión No.**M026300000563903219602249680**, sobre la garantía celebrada por **BACOLOMBIA S.A.**, en favor del aquí demandado **BANCO BBVA COLOMBIA**, sobre la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la Escritura Publica No. 3334 del 14 de septiembre del 2011, el cual aparece registrado sobre en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria aquí referenciado. Por Secretaria Oficiese.

Una vez inscrita la presente medida cautelar, se procederá a ingresar el presente proceso al Despacho para dar alcance a la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO 540013153 006 2021 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ha vencido el término de emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Dr. **JHON EDINSON CADENA PEREZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico **JOHN.E.CADENA@GMAIL.COM**, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, en relación al poder allegado por parte del Dra. **ZASA CAROLINA MEJIA RIOS**, debe manifestarse que el mismo no podrá ser tenido en cuenta, ya que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ni en lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el certificado de defunción del demandado **OSWALDO FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (Q.E.P.D)**, allega por la apoderada judicial de la parte demandante, situación por la cual se hace necesario **REQUERIR** al Dr. **ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, en su condición de apoderado judicial del demandado, para que informe sobre los sucesos procesales del señor **OSCAR FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE** y las direcciones física y electrónica en donde puedan ser notificados, aportando la prueba que acredite el parentesco, para proceder conforme corresponda (Art 68 y 70 el C.G.P). Por secretaria Oficiese.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

[Firma]

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se designó al doctor **WILMER ANDRES RAVELO LOZANO** como Curador Ad litem del demandado **JEISON JAIR ORTEGA FERRER**, quien mediante escrito del 11 de enero de 2023 informa su imposibilidad de aceptar el cargo, en atención a que fue aceptado para la convocatoria 202 para ser patrullero de la Policía Nacional, en razón a lo expuesto, esta operadora judicial procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad-litem del del demandado **JEISON JAIR ORTEGA FERRER** al Dr. **FRANCISCO JAVIER MONCADA AGUIRRE**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico moncada.aguirre@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00343 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, se debe indicar que la misma no cumple el presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso, pues si bien remite tal información con copia al poderdante, lo cierto es que debe direccionarla directamente a su poderdante con anterioridad, remitiendo en todo caso copia de la comunicación enviada en tal sentido.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese de nuevo el proceso al Despacho para fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00374 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio 0024 de fecha 17 de enero de 2023, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra el aquí demandado bajo radicado al No. 540013153001 2022 00367 00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00046 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, no obstante, se tiene que el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

República de Colombia



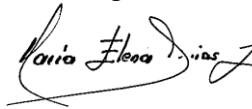
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

QUINTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00116 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00307 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

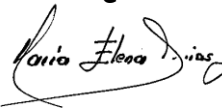
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso emitir auto de seguir adelante la ejecución, sino observara que si bien en la contestación de demanda se observa que la apoderada judicial de **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, no formulo de manera expresa y rotulada como excepción de pago (total o parcial) al derecho reclamado por **SCHONTAL C.I. S.A.S.**, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se extrae de manera implícita el abono total y parcial al crédito objeto de ejecución.

Situación por la cual se dispone a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda que contiene la excepción propuesta arriba citada y sus anexos allegado por el demandado a través de su apoderado obrante a folios que antecede, por el termino de diez (10) días conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión realizada por el demandante **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS “EN LIQUIDACION”**, de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia a **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**, y como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 09 de noviembre del 2022, no hizo manifestación expresa de si acepta o no la sucesión procesal de la mencionada demandante al aludido cesionario, el Despacho considera pertinente resolver sobre la procedencia de dicha cesión y la forma de intervención procesal de los mencionados cesionarios.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del C.C, ha dispuesto: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*.

Así las cosas, a la luz de la precitada norma, esta operadora judicial considera que es procedente aceptar la referida cesión de derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero, presenta dos formas a saber *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, de allí que como la parte demandada, pese al requerimiento efectuado en el auto precedente, guardó silencio respecto de la aceptación o no como sucesor procesal del demandante **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS “EN LIQUIDACION”** a **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**, se considera que no hay lugar a admitir dicha sucesión procesal, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, se ordena la integración del cesionario como litisconsorte del demandante cedente, quedando vinculados al proceso por activa.



Finalmente, se agrega al expediente las comunicaciones allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que consideren pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

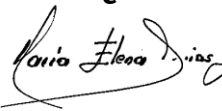
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS “EN LIQUIDACION” a CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: INTEGRAR al cesionario **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.** como litisconsorte del demandante cedente, quedando vinculado al proceso por activa, por lo expuesto.

TERCERO: AGREGAR al expediente las comunicaciones allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

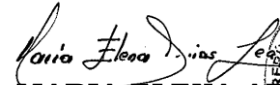
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIA DE PARTE
REFERENCIA 540013153 006 2022 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, como apoderado del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

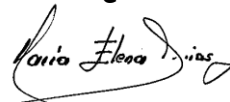
Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en auto del 18 de enero de 2023, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consigno que en el auto de medidas cautelares como nombre del demandado al señor **HERNANDO ESTEBAN OVIEDO CASTRO**, cuando lo correcto es **JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que el nombre del demandado sobre el cual se decretan las medidas cautelares es **JOE NICHOLS ROMERO SANTIAGO**.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00016 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO, AIDA MILENA ROLON PABON**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HARVEY ANDRES CORREDOR ROLON** y **KAREN SOFIA CORREDOR ROLON**; y **NATALIA STHEFANIA CORREDOR ROLON** en contra de **NELSON ARMANDO PULIDO JAIMES**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO, AIDA MILENA ROLON PABON**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HARVEY ANDRES CORREDOR ROLON** y **KAREN SOFIA CORREDOR ROLON**; y **NATALIA STHEFANIA CORREDOR ROLON** en contra de **NELSON ARMANDO PULIDO JAIMES**.

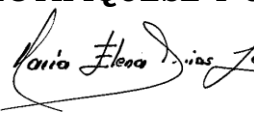
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibidem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a los Dres. **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** y **JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2023 00018 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se decreta la medida de embargo solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

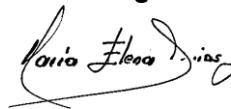
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA** identificado con C.C. **1.090.506.422**, en cuentas de ahorros, corrientes, o bajo otra modalidad, en el banco relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **\$289.177.188**.

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00018 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN PABLO MUNEVAR SANABRIA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$46.696.095), por concepto de capital, representado en el pagare No.880101152.

b.- Por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MTCE (\$27.717.141), por concepto de capital, representado en el pagare No.880102988.

d.- Por los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e.- CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$118.371.556), por concepto de capital, representado en el pagare No.880105625.

f. Por los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase a la Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: REORGANIZACION

RADICADO: 540013153 006 2023 00022 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, en su calidad de representante de **CALZADO EVOLUTION FOREVER S.A.S.**, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que:

- 1) El certificado de matrícula mercantil, data del 20 de octubre de 2022, siendo necesario allegue un certificado actualizado.
- 2) No se identificó la dirección física y electrónica de los acreedores conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) No se acompañó constancia del envío de la demanda como lo exige el inciso 5 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.



- 4) Se observa que el inicio del proceso de reorganización es por la cesación de pagos, por lo que se hace necesario que determine la fecha en la que se generó el incumplimiento de sus diversas obligaciones, tal y como lo determina el numeral 1 del artículo 09 de la Ley 1116 del 2006.
- 5) No se presentaron los cinco (05) estados financieros básicos (estado de situación financiera, estado de resultado, estados de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio y notas), de los últimos tres (03) ejercicios, esto es de los años 2020, 2021 y 2022, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 del 2006.
- 6) No se presentó los cinco (05) estados financieros básicos (estado de situación financiera, estado de resultado, estados de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio y notas), con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud (19- enero-2023), conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 del 2006.
- 7) El inventario de activos y pasivos no se encuentra debidamente determinado, así como tampoco se observa que el mismo haya sido realizado con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud (19- enero-2023), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 del 2006.
- 8) No se allegaron los documentos que acrediten la idoneidad del contador **JERSON RAUL BELTRAN CRIADO**, sobre los documentos que fueron suscritos y que se encuentran anexos con la solicitud de reorganización.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,



RESUELVE

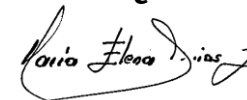
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA**, presentada por **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, en su calidad de representante de **CALZADO EVOLUTION FOREVER S.A.S**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, al **Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, para los efectos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **003** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA